

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 "
Tres id.	18 "

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 "
Tres id.	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 21 del actual, número 325, aparece la siguiente Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

«Decretada por Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 17 del actual «Boletín Oficial del Estado» del 18, la libertad de precio para la venta del pescado fresco que se destina a conserva y salazón, así como de los productos elaborados por estas industrias, y al objeto de evitar que resulte por ello perjudicado el consumo en fresco del mismo artículo, que goza de prioridad absoluta, se dictan las siguientes normas:

Prohibición de comprar pesca a flote.

1.ª Queda terminantemente prohibida la compra de pesca a flote, excepto para aquellos barcos-no drizas que señalen las Autoridades de Marina en los puntos donde lo juzgue convenientes.

Arribada obligatoria a las respectivas bases.

2.ª Todos los barcos pesqueros arribarán necesariamente a los puertos donde tengan su base, excepción hecha de los casos de fuerza mayor: arribada forzosa, etc.

Lugares y horario para descargar de pesca.

3.ª Las Comisarías de Recursos, de acuerdo con las Autoridades de Marina, determinarán para cada puerto los lugares de descarga de la pesca capturada, así como el horario de concentración del pescado en Lonja, quedando terminantemente prohibido el descargarlo en puntos y horas no autorizados.

Lonjas, únicos lugares de venta autorizada.

4.ª Todo el pescado capturado deberá pasar necesariamente por

Lonja, prohibiéndose terminantemente todas las ventas fuera de tales establecimientos.

5.ª En aquellos lugares en que no exista Lonja, las Autoridades de Marina y, en su defecto, los Alcaldes, como Delegados de la Comisaría de Recursos, determinarán el lugar que haga sus veces.

Declaraciones juradas de pescado capturado.

6.ª Todos los Armadores presentarán en la Oficina correspondiente declaración jurada del pescado que traen sus embarcaciones, detallando especies y kilogramos de cada una. Tales declaraciones serán objeto de la más escrupulosa comprobación posible.

Comienzo de subasta.—Precios iniciales.

7.ª Concentrado el pescado en Lonja, en la hora señalada, y bajo la presidencia y vigilancia del Delegado del Comisario de Recursos, comenzará la subasta a la baja, en la forma establecida en la Circular número 379 de esta Comisaría, siendo los precios iniciales los de tasa en la provincia que se verifique, previo descuento de un 15 por 100.

Armadores y exportadores.—Proporciones para exportación.

8.ª Solamente entrarán en subasta, en un principio, los armadores y exportadores para fresco respetándose para ambos grupos las proporciones en vigor, determinadas por este Organismo o por las Comisarías de Recursos de acuerdo con dichos gremios, en los distintos puertos y zonas.

Medidas para evitar retraimiento de unos y otros.

9.ª En el momento en que los precios de subasta desciendan un 30 por 100 de los iniciales, se concederá a los armadores la opción para exportar la parte que pudiera corresponder a los exportadores.

Igualmente se concederá a los exportadores el poder adquirir la

parte que hubiera podido corresponder exportar a los armadores cuando éstos no quisieran hacerlo, con vistas a reservarlo para su libre venta con destino a las industrias, siempre que los exportadores lo destinen al consumo en fresco.

Exportación forzosa.

10. Caso de que ni armadores ni exportadores adquieran más pescado con destino al consumo en fresco, los Comisarios de Recursos podrán ordenar el envío de todas las cantidades entradas en Lonja, o de las que juzguen conveniente, cuando consideren que no están cubiertas las necesidades de dicho consumo y existen posibilidades de exportación.

Contacto entre delegaciones y comisarías sobre situación mercados.

A dicho efecto, las Delegaciones de Abastecimientos que se abastezcan habitualmente de cada Zona, establecerán con las Comisarías de Recursos correspondientes el contacto urgente preciso para ponerlas y tenerlas al corriente de la situación diaria de los mercados.

Entrada de congeladores en subasta.

11. Cuando el Delegado de la Comisaría estime suficientemente cubiertas las necesidades del consumo en fresco, o agotadas las posibilidades de transporte hacia el interior, permitirá la entrada en Lonja a los industriales dedicados a la congelación, comenzándose nuevamente la subasta a los precios iniciales y no permitiéndose que descienda la misma más de un 30 por 100.

Venta libre del sobrante de especies industrializables para conserva o salazón.

12. Los armadores podrán disponer del sobrante de especies industrializables que queden, para su venta en régimen de libertad de

precio; estableciendo al efecto el tipo de subasta que juzguen conveniente; subasta que será presidida y fiscalizada también por el Delegado de Recursos.

13. En dicha subasta podrán comprar los fabricantes conserveros, salazoneros y ahumadores, tan sólo las especies que pueden industrializarse, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno antes citada. El resto deberá ser destinado exclusivamente a la exportación para consumo en fresco o congelación.

Pescado capturado por barcos de fabricantes.

14. Los industriales conserveros o salazoneros que posean flota propia, quedan obligados a cuanto se determina en relación con la distribución del pescado capturado con destino al consumo en fresco, y a subastar el pescado sobrante, de las especies industrializables, con destino a las industrias conservera y salazonera.

Boletos de subasta.

15. El Delegado de Recursos que presida las operaciones de Lonja, entregará a cada armador que venda pesca en la misma un boleto, debidamente autorizado, en el que constarán los siguientes datos:

a) Pescado entrado, por especies y kilos, de acuerdo con la declaración jurada presentada por el armador.

b) Distribución de dichas cantidades, con expresión de especies y precios de venta a cada partida, tanto de las destinadas para el consumo en fresco como para fábricas.

c) Nombre y domicilio de los compradores y puntos de destino de la mercancía.

Dicho boleto se expedirá por triplicado: uno para la Oficina expedidora, otro para el armador, y el tercero que se enviará a la Federación de Cofradías o Pósitos de Pescadores afectos al Sindicato Nacional de la Pesca.

Compensaciones entre armadores.

16. Dicha Federación podrá establecer el sistema de compensación correspondiente, a base de los datos contenidos en los boletos citados, para evitar que las embarcaciones pesqueras pretendan reservar la mercancía con destino a la venta para fábricas. Esta compensación se referirá tan solo a las especies industrializables.

Cupos para consumo local.

17. Del pescado destinado a consumo en fresco, se separará en primer lugar el que corresponda para consumo local, que deberá ser entregado por armadores y exportadores, de acuerdo con las proporciones en vigor para cada grupo, sin que pueda rebasar en ningún caso de la cantidad equivalente a la que resulte a razón de 100 gramos por persona y día de las que constan en el censo de racionamiento.

Cuando existan acuerdos entre Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales, para determinación de estas cantidades destinadas a consumo local, se observará lo dispuesto por las mismas.

Cupos dirigidos.

18. A continuación, dispondrán los Delegados de Recursos el cumplimiento, por armadores y exportadores, de los cupos dirigidos de pescado, establecidos por este Organismo Central o por las Comisarías de Recursos, así como de los que éstas pudieran fijar a la vista de la abundancia de pesca, peticiones y situación de los mercados.

Guía única de circulación y conduce.

19. Todas las partidas de pescado que salgan de Lonja deberán circular amparadas por la «guía única» cuando vayan destinadas al consumo en fresco, y de un «conduce» expedido por la Oficina correspondiente, cuando lo sea para su transporte hasta una fábrica de congelación, conserva o salazón.

20. La Oficina expedidora, al facilitar las guías de circulación, comprobará la correspondencia entre los datos consignados en la misma y los que figuren en los boletos entregados en Lonja a los armadores, de los que se ha hecho mención en la norma 15.

Mercados centrales.—Comprobación de recepciones.—Expedientes.

21. Para todos aquellos Centros en que exista Mercado Central, el pescado irá consignado al Gobernador Civil de la provincia, con destino al mismo, y el representante de Abastos en el Mercado comprobará la llegada de todas las partidas expedidas desde los puertos, conforme acrediten las guías de circulación recibidas, in-

coando expediente, conforme a las normas vigentes en materia de guías, siempre que exista discordancia entre las cantidades recibidas y las enviadas de origen.

En aquellas capitales y poblaciones en que no haya Mercado Central, las Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos establecerán una forma sencilla y eficaz de comprobar la llegada del pescado fresco remitido.

Desdoblamiento de envíos en partidas parciales.

22. Para adaptar la guía única de circulación a los casos de envíos de partidas de pequeña importancia, o para aquellos otros en que una cantidad expedida desde puerto, y principalmente transportada por carretera, se distribuye durante el trayecto en diversos puntos y por partidas inferiores, se dispone lo siguiente:

La Oficina expedidora en puerto facilitará al exportador y éste al transportista, cuando haya lugar, además de la guía de circulación expresiva de la cantidad global de pescado transportada, una hoja adicional en la que conste el detalle por especies y kilogramos. En los diversos puntos en que el transportista venda pescado, el Alcalde, o el representante de Abastos en el mercado, extenderá en dicha hoja una diligencia descontando el pescado vendido de la cantidad total. La guía será entregada en el lugar en que se venda la última partida.

Reexpediciones de sobrantes.

23. Por esta Comisaría General se regulará la reexpedición de pescado fresco desde los centros o mercados del interior que exportan sobrantes a otros puntos: condiciones en que pueden verificarse dichas reexpediciones; método de las mismas; provincias a que deben dirigirse; industriales que pueden adquirir pescado con destino a los mismos; concesión de guías para el transporte, etc.

Canon sobre expedición de guías.

24. Se establecerá un «canon» o «cuota» por guía facilitada, para cubrir los gastos de personal, inspección, material de oficina, etcétera, etc.

Fiscalización de cámaras congeladas.

25. Los Comisarios de Recursos adoptarán las oportunas medidas para regular la salida del pescado fresco de las cámaras congeladoras, cantidades que se destinarán preferentemente al cumplimiento de los cupos dirigidos en días de escasa pesca.

Limitación en el número de exportadores.

26. A fin de evitar la intromisión de elementos insolventes en las operaciones de exportaciones y distribución de pesca, las Comi-

sarías de Recursos revisarán los expedientes de los armadores con derecho a exportación y de los exportadores propiamente dichos, limitando el número de ellos y prohibiendo, como norma general, el ingreso de nuevos industriales en estas actividades.

Sanciones.

27. Se retirará automática y definitivamente el permiso de exportación a todo armador o exportador a quien se comprobare la venta de una partida de pescado fresco que no hubiere pasado por la Lonja o que, habiendo pasado por ella, se hubiese destinado para exportación, con destino a industrialización, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas.

28. Igualmente, se privará a todos los conserveros o salazoneiros que hubiesen adquirido partidas de pescado fuera del momento en que se les autoriza para hacerlo de los cupos de materias primas, que serán repartidos entre los demás industriales del ramo, por los Comisarios de Recursos, pasándose, también, el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas.

29. Los Comisarios de Recursos cortarán, inflexiblemente, todo intento de «acuerdo» para no enviar pescado con destino al consumo en fresco, que pudiera realizarse entre armadores y exportadores, por una parte, y fabricantes, por otra.

30. A tal efecto, se redoblará el servicio de inspección y se aplicarán, con el máximo rigor, las más severas sanciones.

Nombramiento de Delegados en puertos.—Otras medidas

31. Cada Comisario de Recursos procederá al nombramiento de los Delegados que le hayan de representar en los diferentes puertos de su Zona.

Al mismo tiempo dictará las normas prácticas de aplicación de las contenidas en la presente. Igualmente podrá proponer, si lo juzga conveniente, a esta Comisaría, las que crea deben dictarse con carácter general.

Alcance de la presente disposición

32. Queda anulada la Circular de esta Comisaría, número 385, de 8 de junio último, sobre «conocimiento de venta»; la número 402, de 14 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 260), excepto en lo que se refiere a la libertad de precios de la anchoa en salazón, así como cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo dispuesto en la presente.

Sigue en vigor la Circular número 379, de 20 de abril último («Boletín Oficial del Estado» número 127).

Madrid, 19 de noviembre de

1945.—El Comisario General, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, de Marina, de Trabajo, de la Gobernación y Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmos. señores Comisarios de Recursos y Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 23 de noviembre de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

*Jefatura Agronómica de Burgos**Circular.**PATATA DE SIEMBRA*

Para general conocimiento se hace público:

1.º Se considerará productor de patata de siembra, para la próxima campaña, el término municipal de Montorio.

2.º El límite máximo de peso señalado de 150 gramos para todas las variedades de «patata autorizada» en el B. O. de 7 de pasado octubre, queda modificado en el sentido de que para las variedades «Hoja de Nogal», «Rosa», «Blanca Torta» y «Alemana» aclimatada, el límite máximo se eleva a 200 gramos. Igualmente, los límites admitidos para la categoría de «Patata seleccionada» son los de 20 a 200 gramos.

2.º Se autoriza como lugar de almacenamiento de patata seleccionada (no autorizada) al pueblo de Tubilla del Agua.

4.º Es condición indispensable para obtener guías, que en el dorso de los P-I de «patata autorizada» vengan dos diligencias: una con el título «Solicitada la patata por autorización número....», de la Jefatura Agronómica de...., firmada por el representante de la C. R. E. P. A. importadora o por persona por él delegada; y otra, la firmada por el Sr. Delegado Precintador con el título «Inspeccionada y precintada la patata el.... (fecha).»

5.º Enviadas que sean a esta Jefatura las disponibilidades de «patata seleccionada» que tienen las sociedades concesionarias de su producción, se hará entrega a ellas de los correspondientes conduce P-I, según tiene ordenado el Servicio Nacional de la patata de siembra, para que estas Sociedades actúen de acuerdo con lo señalado en el punto... de la Circular publicada en el B. O. de la provincia de fecha 7 de octubre próximo pasado.

La guía interprovincial para la circulación de esta patata se expedirá presentando los correspondientes conduces P-1, en cuyos dorsos vendrá una diligencia firmada por el personal Inspector-Precintador de esta Jefatura que diga «Inspeccionada y Precintada la patata seleccionada», en fecha..., correspondiéndola el certificado de garantía número...

6.º No obstante ser privativo de la Estación de Mejora de la patata, todo lo referente a inspección de la patata certificada producida por las Sociedades concesionarias, esta Jefatura suministrará los conduces P-1 para desplazarla del lugar de producción al almacén de selección, y en esta Jefatura se expedirán las guías de circulación interprovincial por Delegación de la Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona. Los almacenes destinados a patata certificada, no podrán admitir «patata seleccionada», así como tampoco los destinados a seleccionada podrán admitir patata autorizada, simultáneamente.

7.º Se darán todas las facilidades precisas por parte de los señores almacenistas-exportadores a los señores Delegados Precintadores de esta Jefatura, para que su cometido de inspección, precintado y demás que se le puede confiar, puedan llevar a buen término.

Referente a patata *ergold* multiplicada por la Casa Montall, queda en vigor lo señalado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 7 del pasado mes de octubre, con la única excepción de lo que aquí se señala:

- El peso máximo tolerado es hasta 200 gramos.
- La única casa receptora es S. E. M. E. P. A.

Burgos 23 de noviembre de 1943.—El Ingeniero-Jefe, Eufemio Olmedo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amado Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 19 de julio de 1943. La Sala primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, venidos en apelación del Juzgado de primera instancia de Calahorra, donde se han seguido entre partes: de una, en concepto de demandantes-apelantes, Remedios Rivero Ibáñez, mayor de edad, viuda, y sin profesión espe-

cial, como representante legal de su hijo menor de edad, Angel Martínez de Baroja Rivero, y Marfa y Gregorio Martínez de Baroja Rivero, los que litigan en su propio nombre, siendo mayores de edad, solteros, sin profesión especial, y obrero respectivamente, todos vecinos de Calahorra, representados por el Procurador D. José Ramón de Echevarría Izaguirre, y defendidos por el Letrado D. Tomás Alonso de Armiño, litigando en calidad de demandados-apelados, Carmen, José e Isidro Díaz de Rada Marín, los dos primeros, mayores de edad, solteros, sin profesión especial, y obrero; respectivamente, y el tercero, mayor de edad, casado y empleado, siendo la vecindad de Carmen y José, la misma que la de los anteriores, y la del último, Guernica, hallándose representados por los Estrados del Tribunal en esta instancia los dos primeros, por su incomparecencia en la misma, y el tercero en razón a que fué declarado en rebeldía.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada que en expresados autos dictó el Juez de primera Instancia de Logroño, con jurisdicción prorrogada al Juzgado de Calahorra, el 14 de septiembre de 1942, la que, desestimando la demanda, absolvió a los demandados de la reclamación que en la misma se les formuló, no haciéndose especial imposición de costas, y

Resultando: Que interpuesto por los demandantes recurso de apelación, en tiempo y forma, contra referida sentencia, fué aquél admitido en ambos efectos, por el Juzgado de instancia, y remitidos los autos apelados a este Tribunal, previos los oportunos emplazamientos, comparecieron en la presente alzada, en plazo y forma, los recurrentes, por medio de la citada representación, no habiéndolo efectuado los demandados. Seguida la apelación por sus debidos trámites, en el acto de la vista informó el Letrado de los apelantes, el que solicitó la revocación de la sentencia impugnada, y que en la que se dictase se resolviera a tenor del suplico de la demanda.

Resultando: Que en esta instancia se han guardado las formalidades procesales, pero en la primera se observa el defecto que ya hace constar el propio juzgador de instancia en el último Resultando de supradicha resolución, consistente en haberse dictado la misma fuera de plazo, de lo que se exculpa con la alegación de las muchas ocupaciones a que dice tiene que atender por desempeñar otros dos Juzgados, además del de Logroño, del que es titular, lo que conlleva a efectos de lo prevenido en el artículo 375 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Visto, siendo Ponente el Magistrado del Tribunal, D. Vicente Ramón Redondo Montero.

Considerando: Que los únicos puntos en que discrepan entre sí los contendientes en esta litis, son: primero, cuál fué la causa en virtud de la cual, el 30 de marzo de 1941, sobrevino el desprendimiento de la cubierta y un medianil de la casa, en estado ruinoso, de la calle Deán Palacios, número 4, de la Ciudad de Calahorra, de la que son propietarios proindiviso los demandados, cuyo desprendimiento motivó el que al caer los materiales desprendidos sobre la casa lindante con la primera, sita en la calle de los Sastres, número 22, de la misma localidad, perteneciente proindiviso a los actores, causase daños en la misma; sosteniendo los demandantes que aludida causa fué la falta de reparaciones necesarias en el edificio primeramente citado, mientras que los demandados afirman que dicho desprendimiento lo motivó un huracán; y segundo, la cuantía de la indemnización solicitada por los actores.

Considerando: Que a tenor de lo que disponen los artículos 389 y 1.907 del Código Civil, si un edificio, pared, columna o cualquiera otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado a su demolición o a ejecutar las obras necesarias para evitar su caída; y si no lo verificara el propietario de la obra ruinoso, la autoridad podrá hacerla demoler a costa del mismo. Y el propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.

Considerando: Que de la prueba practicada en este pleito, apreciada en conjunto, aparece demostrado, que el 5 de marzo de 1941, fué notificado a la demandada Carmen Díaz de Rada Marín, por la Fiscalía de la Vivienda de la provincia de Logroño, como resultado de visita de inspección realizada a precitada casa de la calle calle Deán Palacios, que venía sirviendo de vivienda de vecinos, que el Aparejador del Ayuntamiento de Calahorra y el Inspector de Sanidad de la misma población estimaban necesarias la realización, en meritado edificio, de las siguientes obras: derribo y reconstrucción de medianiles y cubierta; sustitución de algunas vigas de los entramados de piso; construcción de retretes independientes; acometida de aguas potables y salida de sucias, y blanqueo general, obras que deberían ser ejecutadas en un plazo de urgencia, por ruina de medianiles. Posteriormente, el 30 del mismo marzo, se desprendió de la casa de referencia, parte de la cubierta y medianil de un lado,

cayendo el material desprendido sobre la casa lindante con la repetida de la calle Deán Palacios, calle de los Sastres, número 22, obediendo mentado desprendimiento al abandono en que el primero de expresados edificios venía siendo tenido por sus propietarios, por no llevar a cabo en el mismo las indispensables reparaciones que exigía su conservación, dado su estado ruinoso.

Considerando: Que haciendo aplicación de lo consignado en el precedente segundo Considerando, a los hechos determinados en el inmediato anterior, resulta clara la procedencia de que se declare haber lugar a que prospere la demanda, y por tanto, a la revocación de la sentencia apelada, ya que los demandados no han demostrado que la causa de los desperfectos que sufrió su expresada casa, determinantes de los ocasionados en la finca urbana de los actores, fué el desencadenamiento de un ciclón, pues lo más que cabe conceder, como resultado de lo que consta en los autos de instancia, es que el huracán pudo favorecer o facilitar el mencionado desprendimiento. En conclusión, habiendo sobrevenido éste por el motivo puntualizado en el artículo 1.907, ya citado, es forzoso declarar que, los demandados, vienen sujetos a la responsabilidad expresada en el mismo artículo, y por tanto a reparar a los perjudicados, o sea, a los actores, el daño que se les causó como consecuencia del incumplimiento de una obligación legal, cual es, la de llevar a cabo las reparaciones necesarias, cuyo daño fué de 1.800 pesetas; no siendo de aceptar como motivo de exclusión de dicha responsabilidad, el aducido por los demandados de que carecían de medios económicos para costear las obras de reparación, pues no ha quedado patentizada tal carencia, como era de rigor.

Considerando: Procede como consecuencia de lo que queda declarado la estimación de la demanda, y por tanto la revocación de la sentencia impugnada.

Considerando: No es de apreciar temeridad ni mala fe, a efectos de imposición de las costas de primera instancia, ni de las originadas en ésta.

Considerando: Que es manifiesta la infracción por el Juez sentenciador, de lo ordenado en el artículo 701 de la Ley procesal civil, en cuanto al plazo para dictar sentencia en los juicios de la clase del presente, y por tanto, de lo dispuesto en el 375, párrafo primero del mismo Cuerpo legal, a la vista de la fecha de la comparecencia del folio 71 de los autos de instancia, y de la que ostenta la resolución apelada, folio 72 de los mismos; pero apesar de la realidad de

dicha infracción, no procede corregir a aludido funcionario por ser de estimar, de plena eficacia, el descargo expresado en el último Resultando, con lo que queda recatemente aplicado lo prescrito en el segundo párrafo del susodicho artículo 375.

Fallamos: Que estimando la demanda, debemos revocar y revocamos, en lo principal, la sentencia apelada, confirmándola en cuanto al pronunciamiento de no expresa imposición de costas, condenándose a los demandados a que abonen a los actores la cantidad de 1.800 pesetas, no haciéndose expresa condena de costas de esta instancia.

Y devuélvase los autos apelados al Juzgado de su origen, con certificación del presente proveído y carta-orden, a sus correspondientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes

como corresponda con arreglo a su situación procesal y también al Ministerio Fiscal, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Constancio Pascual. = Vicente R. Redondo. = El Magistrado D. Martín N. Castellanos Sánchez votó en Sala y no pudo firmar. = Constancio Pascual.

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Vicente R. Redondo Montero, en la sesión pública de la Sala 1.ª de lo Civil de esta Audiencia, en Burgos a 19 de julio de 1943, de que yo el Secretario de Sala certifico. — Anté mí. — Lic. Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, y sirva de notificación la presente al Ministerio Fis-

cal y demandado rebelde D. Isidro Díaz de Rada y Marín, expido la presente en Burgos a 23 de julio de 1943. = Lic. Amando Fernández Soto.

Burgos.

EDICTO

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, dictada en el día de hoy, en el expediente de declaración de herederos de D. José Alvarez Casado, promovido por D. Fabián Casado Antón, se ha acordado, de conformidad al artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fijar edictos en el sitio de costumbre de este Juzgado y en el Municipal de Castrillo del Val, y publicarlos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, anunciando la declaración de fallecimiento del D. José Alvarez Casado, verificada a partir de 1.º de enero de 1922, y que nació en

Castrillo del Val el 15 de abril de 1885, siendo hijo legítimo de Domingo y de Matea, y quienes reclaman la herencia son sus primos carnales Romualdo Domingo Casado, Juliana Casado Manero y Fabián, Luis y Eleuteria Casado Antón, y se llama, por medio del presente, a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, dentro de treinta días, debiendo justificar el parentesco con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que, con el visto bueno del Sr. Juez, firmo en Burgos, a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres. = Ante mí, Licenciado Emiliano Corral. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Jacinto García-Monge.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA

JEFATURA DE MINAS

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Burgos se ha servido aprobar, en el día de la fecha, lo actuado en los expedientes de registro minero que se detalla al pie, disponiendo que en el plazo reglamentario de diez días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente por el interesado, en la Jefatura de Minas del Distrito, el papel de pagos al Estado por estampación del sello en el título de propiedad y derechos de pertenencias demarcadas.

Lo que se pone en conocimiento de dicho interesado, surtiendo este anuncio los mismos efectos que la notificación personal, por carecer el interesado de representante legal en la capital.

Palencia 4 de octubre de 1943. = El Ingeniero Jefe accidental, Luis Pena y Ortiz.

REGISTRO MINEROS QUE SE CITAN

Nombre del registro	Número	Mineral	Propietario	Vecindad del interesado	Pertenencias demarcadas	DERECHOS		TOTAL Pesetas
						Título	Superficie	
Conchita	3441	Sflice	Carlos Fontecha	Bilbao	40	150	60	210

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Quemada

Propuestas por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento las habilitaciones y suplementos de crédito dentro del presupuesto ordinario del año en curso, con imputación a varios capítulos del mismo para atender pagos que no pueden diferirse y que se cubrirán del superávit o exceso resultante sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del presupuesto del año anterior, queda su expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, según dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, para que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Quemada 15 de noviembre de 1943. = El Alcalde, Wenceslao Martínez.

Alcaldía de Solarana.

Formado por la Junta conciliadora el repartimiento general del valor del producto de la tierra del año 1941, se halla de manifiesto

en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales podrán examinarle e interponer las reclamaciones que crean justas, las cuales han de fundarse en hechos concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de los hechos.

Solarana 18 de noviembre de 1943. = El Alcalde, Valeriano Angulo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Quintana del Pidio.

Acordado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento el arriendo, en subasta pública, de los arbitrios de pesas y medidas, local matadero, taberna e inspección del pescado de esta villa, para el año de 1944, tendrán lugar las subastas el día 19 del próximo mes de diciembre y horas de las nueve, diez, once y doce de la mañana, en esta casa consistorial, bajo los tipos de 5.500, 1.200, 100 y 250 pesetas, respectivamente.

Dichas subastas se celebrarán con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este

Ayuntamiento, y demás disposiciones vigentes, y de quedar desiertas en dicho día, se celebrará una segunda subasta el día 26 del mismo mes, a las mismas horas y bajo igual tipo y condiciones.

Quintana del Pidio 19 de noviembre de 1943. = El Alcalde, Jenaro García.

Alcaldía de Lences.

Este Ayuntamiento tiene acordado arrendar los arbitrios municipales sobre el consumo de vinos, licores y bebidas espumosas que se consuman en esta localidad durante el año 1944.

La subasta se celebrará en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el día 12 de diciembre próximo y hora de las dos de su tarde, y de no haber licitadores, el 19 del mismo.

Lences 18 de noviembre de 1943. = El Alcalde, Juan F.

Alcaldía de Cascajares de la Sierra.

En esta localidad y en la ganadería del vecino Justo Marijuán Hernando, se halla agregada una

res lanar de las señas siguientes: blanca, con remisaco por delante en la oreja izquierda y hendida y muesca por delante en la derecha.

La persona que acredite ser su dueña debe pasar a recogerla, previo pago de los gastos causados, en el plazo de quince días, pues transcurridos que sean se procederá a la venta en pública subasta.

Cascajares de la Sierra 20 de noviembre de 1943. = El Alcalde, Bernardo González.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . 1'00 por 100
En libreta, al 2'00 por 100
A seis meses, al 2'50 por 100
A un año, al 3'00 por 100